

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. FILIACIÓN NARUTAL DE JOSÉ HUMBERTO GUERRERO Vr. HEREDEROS DE FRANCISCO ANTONIO ACOSTA. 2018-00268. (REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandante, señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO contra el auto calendaro el 27 de julio de 2021, en el que se dispuso entre otras cosas, recordar al apoderado del demandante, que: *"el amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto por el art. 154 del C.G.P, sólo exime a su cliente de los gastos propios del proceso, tales como cauciones, expensas, honorarios de auxiliares, etc. más no del pago de gastos extraprocesales, tales como exámenes y/o exhumación."*

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO presentó demanda de FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA contra los herederos determinados del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (q.e.p.d.), así como contra sus herederos indeterminados (fols. 1 a 52).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 24 de abril de 2018 (fols. 53 a 92).

3.- Notificados en legal forma los demandados, en auto del 26 de febrero de 2019 se dispuso correr traslado de las excepciones de fondo que fueran presentadas (fols. 93 a 158).

4.- En auto del 12 de marzo de 2019 se dispuso abrir a pruebas el proceso, ordenándose la práctica del examen de ADN entre el demandante y la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ, por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fol. 160).

5.- Contra el precitado auto, el apoderado de la precitada demandada interpuso recurso de reposición. En auto del 26 de marzo de 2019 se dispuso que previo a resolver sobre el mencionado recurso, se oficiara al laboratorio de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, para que informara si el 21 de julio de 2018, se había practicado a los señores ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ y JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, examen de ADN a fin de determinar la paternidad del extinto señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA respecto del demandante JOSÉ HUMBERTO GUERRERO y de ser así, para que remitiera el correspondiente examen, indicando el resultado arrojado por el mismo. Esto, por cuanto en el examen que se aportara al proceso, solo se indica que se emiten cartas genéticas de las personas que se presentaron para el estudio, sin indicarse ningún resultado respecto de la mencionada paternidad (fols. 162 a 192).

6.- En comunicación obrante a folios 194 y 195 del expediente, el precitado Instituto de Genética informó que realizada la trazabilidad del caso en sus archivos electrónicos, encontraron el árbol genealógico que se elaboró a partir de la información verbal suministrada por la señora ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ y el demandante JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, a quienes se les infirmó que con un solo hijo del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (cremado), no es posible reconstruir el perfil genético del

occiso y poder determinar si el demandante es o no hijo del causante PARADA ACOSTA; en consecuencia, deberá establecerse dentro del proceso, qué familiares directos del causante estarían disponibles para el estudio (hijos reconocidos en otras uniones de preferencia con disponibilidad de la madre biológica). Igualmente se debe incluir dentro del proceso y para el estudio a la señora MARIA RODRIGUEZ, progenitora de la señora ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ y se informe a dicho Instituto la demandada CLAUDIA RODRIGUEZ CHIMBI, que grado de familiaridad tiene con el fallecido Acosta Parada.

7.- En auto del 22 de abril de 2019, se tuvo en cuenta la anterior comunicación y se puso en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes (fol. 196).

8.- El proceso fue ingresado al despacho el 29 de abril de 2019 informando que el sistema Siglo XXI presentó inconvenientes, por lo que varias actuaciones no quedaron registradas; advirtiéndole que las actuaciones que echa de menos el apoderado y que corresponden al día 12 de marzo de 2019, si fueron registradas en dicha página web. En auto del 20 de mayo de 2019, se declaró sin valor ni efecto el auto del 12 de marzo de 2019 y en su defecto se dispuso que por secretaría se corriera el traslado ordenado en auto del 26 de febrero del mismo año, respecto de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada; absteniéndose esta Juez, por sustracción de materia decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en escrito recibido el 18 de marzo de 2019 (fols. 198 y 199).

9.- Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición, el que fue decidido en proveído del 13 de agosto de 2019, en el que se dispuso no reponer el auto y ordenar a la secretaría que notificara en legal forma el auto calendarado el 26 de febrero del mismo año y dar

cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto calendado el 20 de mayo de 2019, corriendo para el efecto el traslado de las excepciones de fondo propuestas (fols. 200 a 214).

10. En auto del 30 de agosto de 2019, se tuvo en cuenta que el traslado de las excepciones de fondo fue descorrido en tiempo (fol. 219).

11. En auto del 16 de septiembre de 2019, se concedió amparo de pobreza al demandante, señor JOSÉ HUMBETO GUERRERO y se abrió a pruebas el proceso, decretándose como tales la documental aportada por las partes, y previo a resolver sobre la exhumación y el examen de ADN, se requirió a la parte que solicitó la probanza para que precisara los datos de ubicación de los restos óseos de los causantes BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUIO, difiriéndose el decreto de las demás probanzas (fol. 230).

12. En memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, el apoderado del demandante suministró los datos antes referidos, respecto de los restos óseos de BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO, por lo que en auto del 1° de octubre de 2019 se decretó la exhumación del cadáver de los mencionados señores, para lo que se comisionó al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Toca, Boyacá (fols. 233 y 234).

13. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que los cadáveres de los precitados difuntos fueron desenterrados y que sus cenizas reposan en una sola tumba (cofre pequeño y cofre grande), que respecto de tales cenizas se perdió la cadena de custodia al haber sido manipuladas. En auto del 21 de octubre de 2019 se dispuso que previo a decidir dicho recurso, el recurrente debía aportar la certificación con

la que acreditara que efectivamente los restos óseos de los señores BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO fueron cremados (fols. 236 a 241).

14.- En memorial presentado el 25 de octubre de 2019, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ solicitó se resuelva su recurso, manifestando que solo indicó que los cuerpos de los causantes antes mencionados ya fueron manipulados, ya que solo se encuentran sus cenizas en dos cofres, uno pequeño y uno grande (fols. 243 y 244).

15. En auto del 9 de diciembre de 2019, fue decidido el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto calendado el 1° de octubre de 2019, en el que se dispuso no reponer el auto y en su defecto conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fols. 246 a 252) .

16. En memorial presentado el 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ desistió del precitado recurso de apelación (fol. 253).

17. En auto del 21 de enero de 2021, se tuvo en cuenta el anterior desistimiento y se ordenó a la secretaria elaborar el despacho comisorio ordenado en auto del 1° de octubre de 2019, para lo que se elaboró el despacho comisorio Nro. 03 del 14 de febrero de 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Toca, Boyacá (fols. 255 y 266).

18.- En auto del 20 de febrero de 2020, se advirtió que el tiempo que demore en regresar el precitado despacho comisorio debidamente diligenciado, no se tendría en cuenta para efectos del conteo de términos de que trata el art. 121 del C.G.P. (fol. 257).

19. A folios 265 y 266, obra oficio remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA, BOYACÁ, de fecha 11 de

marzo de 2020, en el que solicitó aclarar los nombres y apellidos correctos de los cadáver a exhumar, teniendo en cuenta que en el despacho comisorio se ordenó la exhumación de BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO; en el auto que se abre a pruebas se nombra a BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO; en auto del 1 de octubre de 2019 se menciona a BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA y las fotos de la lápida anexas al comisorio se observa el nombre de VENTURA PARADA.

20.- En memorial presentado por el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ vía correo electrónico el 8 de julio de 2020, solicitó al despacho se procediera a efectuar las correcciones pertinentes solicitadas por el precitado Juzgado (anotación 2).

21. En memoriales presentados vía correo electrónico los días 20 de agosto y 14 de septiembre de 2020, el precitado abogado reiteró la anterior petición (anotaciones 4 y 6).

22. En auto del 22 de septiembre de 2020 se dispuso que previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud elevada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCA, BOYACÁ mediante oficio Nro. 00 6 del 11 de marzo de 2020, se requería a la parte demandante para que efectuara la correspondiente aclaración sobre el particular (anotación 8).

23. En memorial presentado el 23 de octubre de 2020, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ solicitó se le diera trámite al requerimiento efectuado a la parte actora, como quiera que la misma ya cumplió en los términos de la providencia del requerimiento (anotación 10).

24. En auto del 27 de octubre de 2020, se dispuso requerir nuevamente mediante oficio al demandante y a su

apoderado, para que aclararan la inconsistencia que se presenta entre el nombre del cadáver a exhumar y el que aparece en la lápida, de acuerdo con las fotos que se adjuntaron con el comisorio, so pena de prescindir de dicha probanza (anotación 12).

25. En memorial presentado vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante dijo dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, indicando que: "El nombre completo que de la abuela de mi mandante que reposa en el registro civil de defunción, que ya se encuentra anexo al proceso, es el de BUENA VENTURA PARADA DE ACOSTA (QEPD), de lo cual tenemos entonces que el primer nombre era BUENA, el segundo nombre era VENTURA y el apellido PARADA. Dicho lo anterior, como se evidencia en las fotografías, en la lápida por temas de espacio, no cabe el nombre completo de la señora BUENA VENTURA PARADA DE ACOSTA (QEPD), razón por la cual los familiares de la difunta, decidieron poner, únicamente su segundo nombre y su primer apellido, quedando entonces como reposa en la lápida, "VENTURA PARADA", sin que exista lugar a duda, sobre el hecho que los restos que reposan en las tumbas indicadas, son los de la señora BUENA VENTURA PARADA DE ACOSTA (QEPD), abuela de mi prohijado, ya quienes requirió exhumar." (anotación 13) .

26. En memorial presentado vía correo electrónico el día 9 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ solicitó resolver las peticiones que ha efectuado (anotación 14).

27. - En auto del 11 de diciembre de 2020, se dispuso remitir el despacho comisorio al Juzgado promiscuo de Familia de Toca, Boyacá, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2020 (anotación 16).

28. Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ interpuso recurso de

reposición y en subsidio de apelación. En providencia del 21 de mayo de 2021 se dispuso no reponer el auto del 11 de diciembre de 2020 y negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna como susceptible de dicho recurso (anotación 44).

29. En auto del 27 de julio de 2021 se adicionó el auto del 1° de octubre de 2021 y se le recordó al apoderado del demandante, que: "el amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto por el art. 154 del C.G.P, solo exime a su cliente de los gastos propios del proceso, tales como cauciones, expensas, honorarios de auxiliares, etc. más no del pago de gastos extraprocesales, tales como exámenes y/o exhumación."

## **II. I M P U G N A C I Ó N.**

Contra la determinación adoptada en el precitado auto, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición argumentando diferir de lo decidido por el despacho, en el sentido de que el amparo de pobreza otorgado a su prohijado, no lo exime del pago de las exhumaciones que se deben practicar en el presente asunto, lo que resulta absolutamente contradictorio al artículo 151 del C.G.P, pues de dicha normativa se entiende que para lograr el fin esencial de la justicia, el operador judicial eximirá a la parte que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, como en efecto se acredita en el presente caso, habida cuenta que el demandante HUMBERTO GUERRERO, no puede asumir ningún pago de este procedimiento, pues obtiene su sustento de un jornal que devenga diariamente, como trabajador del campo, con lo que a duras penas logra obtener lo de su alimentación y vivienda, luego resulta totalmente imposible, exigirle el pago de las exhumaciones decretadas como medio de prueba, para lograr el esclarecimiento de la verdad en este proceso.

Dijo que el auto recurrido, a todas luces desconoce el fin que el legislador dispuso en el art 151 del C.G.P, que es el de garantizar a aquellas personas que no cuentan con posibilidades económicas, el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia en condiciones iguales, luego limitar el amparo de pobreza, para ciertos gastos del proceso, se traduciría en que solo puede aplicarse Justicia, si el demandante cuenta con las cantidades de dinero para realizar las exhumaciones, con lo que se condiciona la aplicación de justicia, con la posibilidad económica del demandante, lo que desconoce el fin de la norma, que es aplicar Justicia, aunque quienes concurran a ella, no cuenten con recursos económicos para sustentar los gastos propios de la actuación.

Que jurídicamente es inadmisibles sostener, que las exhumaciones decretadas son gastos extraprocesales, por lo que difiere de lo argumentado por su despacho en el auto recurrido, pues claro resulta que dichas exhumaciones surgieron como medio de prueba en este proceso para lograr esclarecimiento de la verdad, no es una prueba que las partes hubieran pactado realizar por fuera de este procedimiento, luego afirmar que las exhumaciones son gastos extra procesales, desconoce de manera directa lo contemplado en el art 154 del C.G.P, que contempla: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas(...)"*. De la norma en cita se extrae, que los gastos generados por auxiliares de la Justicia, no deberán ser pagados por quien se encuentre amparado por pobre, luego se puede entender que las exhumaciones decretadas, serán practicadas por una Institución Especializada (INMLCF), que encaja en el concepto de auxiliar de la Justicia, esto se sustenta en el art 48 del C.G.P, que en su numeral 2 contempla, sobre la designación de auxiliares de la justicia, lo siguiente: *"(...). Para la designación de los peritos, las partes*

y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.(...)".Luego, si en la presente actuación se acude a una Institución Especializada para la práctica de la prueba de ADN, lo que en términos del numeral 2 del art 42 del C.G.P, es acudir a un auxiliar de la justicia por requerirse conocimientos especializados, y si por otro lado el art 154 del C.G.P, explica que el amparado por pobre no deberá pagar gastos de auxiliares de la justicia, claro resulta que su mandante, por gozar de dicho amparo, está exento de pagar las exhumaciones de cadáver que se decretaron como medio de prueba en el presente tramite, por lo que solicita se sirva revocar la decisión de excluir del amparo de pobreza, los gastos ocasionados por las exhumaciones de cadáver que se deban practicar en la presente actuación y demás peritaciones, y en su lugar mantener el amparo de pobreza en los términos del art 154 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2 del art 48 ibidem.2.En caso de mantenerse la decisión, solicita la concesión del recurso de apelación en efecto suspensivo, en los términos del art 322 del C.G.P, además que como quiera que el amparo de pobreza se tramita mediante incidente, y que los autos que resuelven incidentes son apelables, resulta admisible su concesión (Art 321 numeral 5 del C.G.P).

Así mismo solicita revocar la decisión apelada y en su defecto ordenar que los gastos ocasionados por las exhumaciones de cadáver que se deban practicar en la presente actuación y demás peritaciones, se encuentran dentro del amparo de pobreza, por lo que no ha de generarse ningún cobro al demandante.

Por último, aclara que las condiciones económicas de la parte demandada, le permiten asumir el pago de dichas

exhumaciones, pues como se puede ver, en unos de los folios del proceso, el apoderado de la parte demandada, informo al Juzgado sobre el cambio de domicilio de la demanda ANDREA ACOSTA PARADA, fuera del país, luego si sus condiciones económicas le permiten eso, lógico es que puede asumir los gastos del expertico, en caso de que su despacho ordene que estos deben ser asumidos por la parte demanda en el proceso.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte demandada manifestó lo siguiente:

*"1. No se remite a duda que el demandante goza en este asunto del beneficio del AMPARO DE POBREZA de que trata el artículo 151 del C.G.P., pero las normas que reglamentan este fenómeno sólo lo favorecen de esquivar la prestación de cauciones judiciales, de pagar expensas, o de sufragar honorarios de los Auxiliares de la Justicia, u otros gastos de la actuación, sin que se le pueda condenar en costas, de tal manera que tampoco se puede llevar a ultranza ese favor de la ley para que se halle libre del importe de gastos que no son de la actuación, como las exhumaciones decretadas.*

*Si tal es así, el demandante ha debido ser prevenido por su representante judicial en ese sentido, antes de aventurarse a que los jueces le extiendan el beneficio del amparo de pobreza a locaciones que este beneficio no cubre. Aquí no se trata de "fines del legislador" ni de "garantías" extraordinarias, sino que el art. 151 del C.G.P., no se confeccionó para liberar a las personas que allí logran entrar, de todas las erogaciones de una causa: solamente de las que allí se expresa.*

*Si bien el servicio de la Justicia es gratuito, tal como lo señala el art. 10 del C.G.P.,*

esa característica no significa que quien busca esa intervención del Estado, no tenga que hacerse responsable de los gastos de diligencias que no son "de la actuación" como lo sería para el caso, las exhumaciones decretadas, en las que nada distinto de obtener resultados debe buscar el cognoscente de la instancia, siendo de cargo del usuario, la logística respectiva. En manera alguna se pueden calificar estas INVERSIONES de gastos extraprocesales; no! Aquí se trata de erogaciones para producir una prueba, y tal ocurre dentro del proceso, pero Sí por fuera de las ventajas de los arts., 151 y s.s. del C.G.P.

En el orden de ideas del recurrente, también habría que pagarle otra persona (quizá los demandados?) los transportes del abogado, los emolumentos de los registradores, el pago de impuestos, las estampillas de los permisos, la manutención de los desenterradores, etc.? Con el respeto que merece el colega de la contraparte, haber traído a cuento la preceptiva del art. 48 del C.G.P., es un desacierto, pues son los honorarios de los auxiliares de la Justicia lo que el beneficiado por pobre no cancela, pero no los gastos propios de la producción de la prueba. Una cosa es no pagar los honorarios posibles de los auxiliares de la Justicia, y otra cosa es no solucionar los "costos" de la producción de sus dictámenes. El petitum 1., del memorial del reponente, no es más que una invitación al Sr. Juez para que "amplíe" los beneficios del amparo de pobreza, y esa petición sería tanto enojosa como impertinente, pues los jueces están atados a la ley, no a las ampliaciones que sugieran "sin responsabilidad" los abogados litigantes! In fine Sr. Juez, tampoco hay lugar al recurso de apelación que en subsidio se propone, pues al memorialista no se le está negando el decreto de una prueba (cuando la verdad es que ya se le decretó), ni su "práctica", sino que aspira a un alargue inusitado del beneficio que ampara a su cliente, en aspectos que la ley no describe, máxime que con respeto de esa otra "amplitud", el art. 321 no prevé la

posibilidad de acudir para ese caso, verticalmente a la Superioridad".

#### IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del RECURSO DE REPOSICIÓN y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

*"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.*

*Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."*

Establece el art. 154 del C.G.P.: *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni*

a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado

que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."*

Sobre este particular, la corte Constitucional ha dicho: "1. En los procesos de determinación de la filiación, como el que adelanta la accionante y dentro del cual se ordenó la práctica de la exhumación del cadáver del supuesto padre de su hijo, se ven involucrados derechos fundamentales de las personas, como son su derecho a una identidad, el debido proceso, el derecho a la autonomía reproductiva, las obligaciones derivadas de la familia, y otros derechos como los herenciales. Además, la prueba de ADN se ha convertido en pieza esencial para las decisiones judiciales debido al alto porcentaje de certeza que arroja sobre la filiación. En el presente caso, es claro que la entidad accionada estaba dispuesta a realizar la exhumación con el fin de facilitar posteriormente la práctica de la prueba genética de ADN, y que ello representaba algún costo para la accionante, tal como lo advirtieron las sentencias objeto de revisión.

2. Ciertamente, la accionante contaba con un amparo de pobreza decretado por el propio juzgado que adelanta el proceso de filiación. El amparo de pobreza, ha dicho la Corte, se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad la de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, pues se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso.

A pesar de ello, el artículo 6° de la Ley 270 de 1996 concordante con el artículo 1° del C. de P. C., señala que: "la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales". De

allí que sea importante observar que si bien el principio de gratuidad tiene como fin hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad, ello no quiere decir que los gastos que implique el poner en funcionamiento el aparato judicial, sean gastos administrativos u operativos etc., que por regla general, tengan que someterse igualmente al principio de gratuidad.

3. Así entonces, es cierto que el derecho de acción en condiciones de igualdad se encuentra regido por el principio de la gratuidad, en el sentido de que los costos de la función pública de administrar justicia son asumidos por el erario público, pues se trata de una función de interés general en la medida en que es el Estado a quien corresponde brindar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Otra cosa, son los costos que se generen en el trámite de una actuación administrativa o privada de un proceso judicial hasta obtener una decisión definitiva, los cuales deben ser asumidos por la parte interesada[7], como se hizo en este caso, en proporción a su nivel económico, tal como lo decidió la empresa accionada." (Sent. T-356/09, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, 20 mayo de 2009) ( subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien el principio de gratuidad tiene como fin hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad, ello no quiere decir que los gastos que implique el poner en funcionamiento el aparato judicial, sean gastos administrativos u operativos etc., que por regla general, tengan que someterse igualmente al principio de gratuidad, tal y como así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita, y así acontece en este asunto en el que los gastos que genere la exhumación y la práctica de la prueba de ADN, no sean cubiertos por el amparo de pobreza, por tratarse de gastos racionales que obedecen a

procedimientos razonados, legítimos y necesarios, los cuales deben ser asumidos por la parte interesada, pues el cementerio donde reposan los restos óseos del cadáver a exhumar no puede asumir los gastos que genere dicha exhumación, como tampoco los que genere la práctica de la prueba de ADN, pues tales gastos obedecen a trámites administrativos, de personal y maquinaria, que le genera costos al cementerio que los presta, lo que necesariamente tiene que trasladar a la persona que requiere el servicio.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas y cada una de sus partes, por encontrarse ajustado a derecho; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto dicho auto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna como susceptible de dicho recurso; advirtiéndose que a diferencia de lo indicado por el apoderado del actor, el amparo de pobreza no se tramita mediante incidente, a lo que se le imprime dicho trámite es a la solicitud de terminación del amparo, conforme así lo prevé el art. 158 del C.G.P.-

Por lo expuesto, **LA JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**V.- R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

***NOTIFÍQUESE***

***Firmado Por:***

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**778c1110c42661192ef72b361bce670bc721f6bb80710da4ca4db08fdd7  
bfd58**

*Documento generado en 24/09/2021 03:59:20 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**